**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.**

**P R E S E N T E.**

**La suscrita Diputada Fabiola Loeza Novelo, integrante de la LXIII legislatura local del Congreso del Estado de Yucatán,** con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **Iniciativa por la que se reforma el Código de Familia para el Estado de Yucatán en materia de certeza de adopciones en la entidad, con base a la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La entidad, en materia jurídica, vive un auge transformador que ha permitido fomentar y promover la cultura de la legalidad en la sociedad. Las modificaciones que este Congreso ha aprobado en los últimos años se sustentan en la nueva visión institucional de los derechos humanos surgida de la reforma constitucional del año 2011.

A partir de ese momento, todas las autoridades en el ámbito de nuestra competencia estamos obligados a impulsar, promover, proteger y garantizar que los derechos sustantivos de las personas tengan un avance sostenido de cara al principio de progresividad y de universalidad.

Es por todos sabido que uno de los temas más complejos que el sistema normativo yucateco y, en general, todas las entidades buscan maximizar, desarrollar y proteger, son aquellos que tienen un impacto directo en la vida de las niñas, niños y adolescentes; uno de esos temas es sin duda los relativos a la adopción.

Cabe señalar que el pasado día 09 de abril del año en curso, se conmemoró el Día Nacional de la Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de sensibilizar y concientizar a la sociedad sobre la promoción, protección y garantía del derecho de los menores a vivir en familia.

La referida fecha, fue establecida por el Senado de la República en el año 2017, precisamente para que, en todos los sectores, públicos y privados, hagamos un alto y reflexionemos respecto a la importancia que tiene para una sociedad en su conjunto que las infancias y adolescencias tengan acceso pleno a los derechos de familia y a vivir en un núcleo familiar.

Asimismo, esa reflexión nacional debe invitarnos a generar cambios a la normativa actual para que las leyes se vuelvan más efectivas y cumplan con sus objetivos y más cuando se trata de dotar a las y los menores de edad a formar parte de una familia.

La conmemoración del día 09 de abril de cada año, se ha convertido en el momento oportuno para que tanto las autoridades como las asociaciones y organizaciones civiles, en diversos foros y mesas de trabajo, analicen e impulsen de la mano de sus representantes populares toda acción para fortalecer la cultura de la adopción en nuestra nación.

Es por ello, que como representante popular de esta LXIII legislatura, no puedo dejar de aportar cambios que atienden a hacer más efectivo el cumplimiento de nuestro marco normativo en la materia.

Yucatán, en el año 2021 haciendo lo propio, a través de la legislatura aprobó cambios importantes que ayudaron a reducir los tiempos previstos para los juicios de adopción. Estos cambios se consideran importantes, ya que anterior a la entrada en vigor de esa reforma los procesos no tenían límites en su duración, siendo aproximadamente de 3 a 4 años en resolverse respecto a la adopción.

La reforma en comentó fue mediante el **decreto 393/2021** publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 06 de julio del referido año; con ella, se modificaron los artículos 373 y 382 de la ley sustantiva familiar local. En este último caso, la legislación prevé lo siguiente:

*“****Requisitos para la adopción***

***Artículo 382.*** *Además de lo señalado en el artículo anterior, la parte adoptante debe acreditar los siguientes requisitos:*

*I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de quien se pretenda adoptar;*

*II. Contar con aptitudes físicas, morales y psicológicas idóneas para desempeñar las funciones de progenitor;*

*III. Tener veinte años más que quien se pretenda adoptar;*

*IV. Contar con buena reputación pública, y*

*V. Cumplir satisfactoriamente la etapa de acogimiento preadoptivo, en los términos que determine la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.*

*La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.*

*Las personas que realicen los estudios o informes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, o que participen de cualquier manera en los procedimientos de adopción deberán contar con la autorización de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los términos de las disposiciones que esta emita.*

*Los medios probatorios presentados y avalados por la Procuraduría, serán suficientes y válidos, el Juez los tomará como actuaciones solventadas y no las mandará a realizar nuevamente, esto con el fin de no duplicar funciones y alargar el término del proceso, el cual,* ***no deberá ser mayor al término de un año posterior a la presentación de la solicitud inicial ante el Juez.***

*El juez deberá evaluar el referido dictamen, antes de emitir su resolución sobre la procedencia de la adopción, previa vista al Ministerio Público.*

*La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán brindará asesoría, capacitará, evaluará, certificará y llevará un registro de las familias que resulten idóneas para el acogimiento preadoptivo.”*

No obstante que, a pesar de que se han establecido plazos que obligan a resolver en un tiempo no mayor a un año contado a partir del inicio del procedimiento ante la instancia judicial, aun sabemos de algunos casos donde los procesos superan este tiempo; es entendible que este tipo de trámites judiciales, por su importancia en la vida del infante o del adolescente, deban ser cuidadosamente revisados, valorados y resueltos por las y los jueces; sin embargo podemos hacer que haya la posibilidad de que las autoridades puedan informar a las partes para saber el por qué del atraso o conocer qué situaciones perjudican o demoran la conclusión del procedimiento.

Con lo anterior, se garantiza el derecho de audiencia mediante la posibilidad de expresar y conocer los motivos de las partes involucradas, además de que se fija en la ley una herramienta para que las juezas y jueces familiares hagan del conocimiento de la representación social de las situaciones que consideren pertinentes para no caer en la inobservancia del actual plazo.

No menos importante es resaltar que en los últimos años, y a pesar de los perjuicios que la pandemia que perjudicó gravemente los procesos judiciales, se ha visto una mejoría en los procesos de adopción a nivel estatal; es innegable que las autoridades han realizado un trabajo que permite afirmar que existen avances, pero podemos insertar a la norma todo tipo de garantías que la hagan mucho más efectiva, idónea y eficaz en su aplicación al caso en concreto.

Ahora bien, para mayor precisión e identificación de los cambios que se proponen en la presente iniciativa, se inserta a continuación un cuadro comparativo:

| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO DE LA INICIATIVA** |
| --- | --- |
| **CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN** |  |
| **Requisitos para la adopción**  **Artículo 382.** Además de lo señalado en el artículo anterior, la parte adoptante debe acreditar los siguientes requisitos:  I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de quien se pretenda adoptar;  II. Contar con aptitudes físicas, morales y psicológicas idóneas para desempeñar las funciones de progenitor;  III. Tener veinte años más que quien se pretenda adoptar;  IV. Contar con buena reputación pública, y  V. Cumplir satisfactoriamente la etapa de acogimiento preadoptivo, en los términos que determine la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.  La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.  Las personas que realicen los estudios o informes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, o que participen de cualquier manera en los procedimientos de adopción deberán contar con la autorización de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los términos de las disposiciones que esta emita.  Los medios probatorios presentados y avalados por la Procuraduría, serán suficientes y válidos, el Juez los tomará como actuaciones solventadas y no las mandará a realizar nuevamente, esto con el fin de no duplicar funciones y alargar el término del proceso, el cual, no deberá ser mayor al término de un año posterior a la presentación de la solicitud inicial ante el Juez.  El juez deberá evaluar el referido dictamen, antes de emitir su resolución sobre la procedencia de la adopción, previa vista al Ministerio Público.  La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán brindará asesoría, capacitará, evaluará, certificará y llevará un registro de las familias que resulten idóneas para el acogimiento preadoptivo. | **Requisitos para la adopción**  **Artículo 382**. …  I. a la V. …  La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo establecido **en la ley procedimental en la materia.**  …  **Las probanzas presentadas**, **avaladas y certificadas** por la Procuraduría, **tendrán suficiencia y validez** **plena.**  **El órgano jurisdiccional, las considerará como actuaciones solventadas y no las mandará a realizar nuevamente, atendiendo al principio de la solución del conflicto en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**  **Ningún juicio de adopción deberá superar un año para su resolución. Dicho plazo se contará a partir del inicio del mismo ante el órgano jurisdiccional.**  **Cuando la o el juez que conozca del caso advierta que el plazo previsto en el párrafo anterior está pronto a cumplirse o se ha superado, de oficio, informará a las partes para conocer los motivos o causas que impiden la continuación del juicio, pudiendo dar vista a la representación social en caso de actualizarse responsabilidad profesional. En todo momento se garantizará el derecho de audiencia de las partes**.    **Se deroga**  **Se deroga** |
|  | **Evaluación del órgano jurisdiccional**  **Artículo 382 bis.** **Cumplidos los plazos, el órgano jurisdiccional deberá evaluar el referido dictamen, antes de emitir su resolución sobre la procedencia de la adopción, previa vista que se dé al Ministerio Público.**  **La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán brindará asesoría, capacitará, evaluará, certificará y llevará un registro de las familias que resulten idóneas para el acogimiento preadoptivo.** |

Como se puede observar, los cambios legislativos propuestos al Código de Familia para el Estado de Yucatán, son congruentes con la finalidad de hacer al marco normativo un instrumento eficaz en materia de adopciones, dotándolo de la certeza y seguridad necesaria para que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales puedan llevar cabo los procedimientos de manera regular y en plena observancia a los mandatos constitucionales que permiten maximizar la economía procesal, teniendo en cuenta que se posibilita no solo cumplir con llevar a cabo procesos en los tiempos establecidos, sino que las y los jueces puedan conocer de manera directa las problemáticas que puedan surgir en las partes y resolver en consecuencia para garantizar la continuidad del juicio y respetar el interés superior de la niñez.

De igual manera, la propuesta que se presenta realiza ajustes de redacción y técnica legislativa al numeral citado para hacer más congruente su interrelación con los presupuestos relacionados a las resoluciones del juicio de adopción.

Lo anterior, es atendible en términos la siguiente tesis jurisprudencial del rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.”** [[1]](#footnote-1)

De aprobarse esta reforma, la legislatura de nueva cuenta estaría impulsando acciones congruentes y objetivas para fortalecer la cultura de la adopción en aras de ampliar los lineamientos emanados de la concretización del interés superior de las infancias y adolescencias y evitar cualquier perjuicio a sus derechos de familia.

La finalidad de la reforma es que se cumplan los plazos actualmente previstos, pero que los órganos jurisdiccionales puedan evitar perjuicios y cumplir con el principio de exhaustividad al resolver respecto a las adopciones; es decir, que no solo resuelvan antes de un año, sino que puedan resolver evitando dilaciones tomando en cuenta todo aquello que pueda afectar la continuación de un juicio y actuando en consecuencia para evaluar con todos los elementos la pertinencia o no de una adopción.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el Código de Familia para el Estado, para quedar como sigue:

**Decreto.**

**Por el que se reforma y adiciona el Código de Familia para el Estado de Yucatán en materia de certeza de adopciones en la entidad.**

**Artículo único. - Se reforma el artículo 382 y se crea el artículo 382 bis, ambos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

**Requisitos para la adopción**

**Artículo 382**. …

I. a la V. …

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo establecido **en la ley procedimental en la materia.**

…

**Las probanzas presentadas**, **avaladas y certificadas** por la Procuraduría, **tendrán suficiencia y validez** **plena.**

**El órgano jurisdiccional, las considerará como actuaciones solventadas y no las mandará a realizar nuevamente, atendiendo al principio de la solución del conflicto en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ningún juicio de adopción deberá superar un año para su resolución. Dicho plazo se contará a partir del inicio del mismo ante el órgano jurisdiccional.**

**Cuando la o el juez que conozca del caso advierta que el plazo previsto en el párrafo anterior está pronto a cumplirse o se ha superado, de oficio, informará a las partes para conocer los motivos o causas que impiden la continuación del juicio, pudiendo dar vista a la representación social en caso de actualizarse responsabilidad profesional. En todo momento se garantizará el derecho de audiencia de las partes**.

**Se deroga**

**Se deroga**

**Evaluación del órgano jurisdiccional**

**Artículo 382 bis.** **Cumplidos los plazos, el órgano jurisdiccional deberá evaluar el referido dictamen, antes de emitir su resolución sobre la procedencia de la adopción, previa vista que se dé al Ministerio Público.**

**La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán brindará asesoría, capacitará, evaluará, certificará y llevará un registro de las familias que resulten idóneas para el acogimiento preadoptivo.**

**Artículos transitorios.**

**Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.**

**Artículo segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.**

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a 12 de abril 2023.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DIPUTADA FABIOLA LOEZA NOVELO.**  **INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.** | | |
|  |  |  |
|  |  |  |
|  |  |  |

1. *Registro digital: 2024135, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, febrero de 2022, Tomo II, página 1424, Tipo: Jurisprudencia* [↑](#footnote-ref-1)